



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Nota-Informe sobre si la Presidenta del Parlamento debería haberse abstenido o no haber participado en la votación del 8 de enero de 2019 de la Mesa del Parlamento en la que se decidió posponer la admisión a trámite de un escrito que le afectaba personalmente y que de haberse tramitado hubiera ocasionado su inmediato cese como Presidenta del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 24 de enero de 2019

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 14 de enero de 2019, tienen el honor de elevar a la misma la siguiente

NOTA-INFORME

SOBRE SI LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DEBERÍA HABERSE ABSTENIDO O NO HABER PARTICIPADO EN LA VOTACIÓN DEL 8 DE ENERO DE 2019 DE LA MESA DEL PARLAMENTO EN LA QUE SE DECIDIÓ POSPONER LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE UN ESCRITO QUE LE AFECTABA PERSONALMENTE Y QUE DE HABERSE TRAMITADO HUBIERA OCASIONADO SU INMEDIATO CESE COMO PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

ANTECEDENTES

La A.P.F. del Partido Popular de Navarra ha presentado una solicitud para que los Servicios Jurídicos de la Cámara elaboren un informe sobre si la Presidenta del Parlamento debería haberse abstenido o no haber participado en la votación del 8 de enero de 2019 de la Mesa del Parlamento en la que se decidió posponer la admisión a trámite de un escrito que le afectaba personalmente y que de haberse tramitado hubiera ocasionado su inmediato cese como Presidenta del Parlamento de Navarra.

En concreto justifica la petición de informe del siguiente modo:

“El pasado 8 de enero, la Mesa del Parlamento, en contra del criterio de la Junta de Portavoces, decidió, mediante votación de 3 votos a 2, paralizar la admisión a trámite de un escrito del Portavoz del Grupo de Podemos-Orain Bai en el que se informaba de la expulsión de tres de sus miembros del grupo parlamentario.

Una de las personas expulsadas es la presidenta del Parlamento, Ainhoa Aznárez. De materializarse la expulsión, automáticamente la señora Aznárez perdería la presidencia del Parlamento al no pertenecer a ningún grupo parlamentario.

Es evidente, por tanto, que la votación afectaba directa y personalmente a la señora Aznárez.”

Como consecuencia de dicha petición se adoptó Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra el 14 de enero de 2019 solicitando a los Servicios Jurídicos de la Cámara la emisión de la siguiente nota informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª. Del deber de abstención en el ámbito parlamentario.

Según el diccionario de la RAE la “abstención”, en los procedimientos judiciales o administrativos, es *el acto mediante el cual la autoridad o el funcionario llamado a resolver un asunto se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervienen*.

Sin embargo este deber en materia parlamentaria no tiene el mismo alcance ni limitaciones, ello es debido a que lógicamente el Parlamento es un lugar de debate, votación y toma de decisiones en el que sus miembros defienden y representan unos intereses públicos y de sus electores y no cabe alegar frente a ellos el deber de abstención, en consecuencia ha de modularse este deber en el ámbito parlamentario distinguiendo claramente entre materias sobre las que tenga exclusivo interés personal entendido como interés propio y particular, de los intereses que como cargo público representa. Una incorrecta interpretación de este asunto podría llevar al absurdo de plantear si el candidato a la Presidencia se debe abstener en la sesión de investidura o si puede participar en la votación de una moción de censura formulada en su contra o en una cuestión de confianza. Supuestos en los que sin embargo nadie cuestiona su participación en la votación.

Debemos añadir que nuestro Reglamento apenas regula el deber de abstención de los Parlamentarios en el ámbito de la actividad parlamentaria, limitándose a dos referencias en su articulado. En el art. 189 en donde prevé que no se admitan a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada y en su art. 23 en el que establece que los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de una actividad mercantil, industrial o profesional, por tanto establece un deber frente a conductas que tienen lugar fuera de la cámara y no en su ámbito interno.

Por otro lado, a diferencia del Parlamento de Cataluña, que tiene aprobado un Código de conducta de sus miembros, nuestra Cámara carece de regulación propia, si bien se aplica el Código de Buen Gobierno aprobado por la Ley Foral 2/2011 por remisión del art. 23 de nuestro Reglamento que sujeta a nuestros Parlamentarios a los mismos principios éticos y de conducta que los miembros del Gobierno de Navarra lo que remite a la Ley foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, en concreto a su Título V, añadido por Ley Foral 6/2018, en el que se regula su actuación, presidida por el interés general y la transparencia en su gestión, observándose los principios éticos y de conducta contemplados en el Código de Buen Gobierno, así como el deber de abstención de toda actividad privada cuando pueda suponer un conflicto de intereses y su actuación. Por lo que de nuevo se restringe la abstención a la actividad privada.

2ª. Del interés personal de los parlamentarios.

Se fundamenta la petición de este informe al considerar que la Presidenta debía abstenerse de votar puesto que le afectaba *directa y personalmente* es decir por la existencia de un interés personal.

Es por ello que procede precisar *sucintamente* cuando se debe entender que existe un interés personal de los parlamentarios para posteriormente analizar el supuesto concreto en el que se plantea y si en su caso procedía o no su abstención.

Recurriremos, a tal fin, por lo que se entiende en el Parlamento Europeo en la materia, así en los artículos 1.b y 2 del Código de conducta de los diputados al Parlamento Europeo, en los que se incluye la obtención o búsqueda de beneficio económico, directo o indirecto, recompensa por la actuación o votación en interés de una persona física o jurídica que pueda comprometer su libertad de voto, o a cambio de ejercer influencia o votar sobre actos legislativos, propuestas de resolución, declaraciones escritas o preguntas formuladas en el Parlamento o sus comisiones, para evitar cualquier situación que pueda dar pie a sospechas de soborno.

En el ya citado Reglamento del Parlamento de Cataluña, artículo 16, se considera que existe un conflicto de intereses cuando un diputado tiene un interés personal directo o indirecto que puede influir de forma inadecuada en el cumplimiento de sus deberes como diputado de manera íntegra. Se

entiende por intereses personales los propios del diputado y los secundarios, correspondientes a su entorno familiar, de amistades y de otras personas jurídicas, organizaciones y entidades privadas con las que haya tenido una vinculación laboral, profesional, de voluntariado o de defensa de intereses corporativos que pueda comprometer su libertad de voto (y art. 15 del Código de conducta de los miembros del Parlamento de Cataluña).

3ª. De la participación de la Presidenta en la votación del 8 de enero de 2019.

El supuesto sobre el que se cuestiona es determinado y específico y a él debemos circunscribirnos: si debería haberse abstenido o no la Presidenta de haber participado en la votación del 8 de enero de 2019 de la Mesa del Parlamento en la que se decidió posponer la admisión a trámite del escrito de expulsión de tres miembros del grupo parlamentario puesto que le afectaba personalmente y que de haberse tramitado hubiera ocasionado su inmediato cese como Presidenta del Parlamento de Navarra.

Pues bien, según lo expuesto en nuestras consideraciones anteriores, no es exigible la abstención de la Presidenta en la citada votación en la que actuaba como el resto de miembros de la Mesa de la Cámara sobre un asunto de su competencia y en el en el que además, como ha quedado dicho en un reciente informe de los Servicios Jurídicos, la competencia de la Mesa en esos supuestos de los artículos 31.1. b) y 39. 3. d) *son regladas, en la medida que tras verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, debidamente asesorada por los servicios jurídicos de la Cámara, debe darse debido cumplimiento sin otros trámites.*

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 24 de enero de 2019

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA